

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 457

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 4 de junio de 2008

Proceso de
Inconstitucionalidad

Advertencia de inconstitucionalidad, presentada por el licenciado **Antonio Vargas**, en representación del **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES**, contra la frase "Las pruebas deberán referirse a las causas de ilegalidad alegadas en la demanda, y se practicarán en la audiencia sólo en casos excepcionales en que por su naturaleza no puedan practicarse en esa diligencia..." contenida en el artículo 503 del Código de Trabajo, dentro del proceso de Huelga Ilegal promovido por FCC Construcción, S.A. contra el Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS).

Concepto de la
Procuraduría de
la Administración

Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto a la advertencia de inconstitucionalidad, descrita en el margen superior.

I. Frase acusada de inconstitucional.

A través de la acción que ocupa nuestra atención, el accionante solicita que se declare inconstitucional la frase "Las pruebas deberán referirse a las causas de ilegalidad

alegadas en la demanda, y se practicarán en la audiencia sólo en casos excepcionales en que por su naturaleza no puedan practicarse en esa diligencia...”, contenida en el artículo 503 del Código de Trabajo, cuyo texto íntegro se transcribe seguidamente para una mejor comprensión:

“Artículo 503. Las pruebas deberán referirse a las causas de ilegalidad alegadas en la demanda, y se practicarán en la audiencia sólo en casos excepcionales en que por su naturaleza no puedan practicarse en esa diligencia. El Juez pedirá al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social toda la documentación relativa a la conciliación.” (lo subrayado es nuestro)

II. Disposición constitucional aducida como violada y concepto de la infracción.

En la acción extraordinaria bajo análisis, la parte actora indica que la frase demandada viola de manera directa, en la forma que lo expone en su libelo, el artículo 32 de la Constitución Política de la República, que dispone lo siguiente:

“Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.”

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego de examinar el libelo contentivo de la advertencia de inconstitucionalidad que nos ocupa, este Despacho observa que los cargos que se hacen en contra la frase demandada, pueden resumirse en dos aspectos, a saber:

1. Que dicha frase restringe el derecho de las partes a presentar pruebas cuando establece que las mismas deben tener relación con las causas de ilegalidad de la huelga que se aleguen en la demanda respectiva, lo que, a juicio de la parte actora, le da un poder excesivo al juzgador para desestimar cualquier prueba que él considere no se ajusta a esta restricción, a pesar que la misma pueda tener relación directa con el proceso de huelga que es un derecho mucho más general que el de la demanda de ilegalidad de huelga; y,
2. Que la frase tachada delimita en exceso la admisibilidad y la práctica de pruebas, ya que las mismas sólo serán válidas en el caso que puedan practicarse en el acto de audiencia, lo que traería como consecuencia que nada más en casos excepcionales, y si así lo considera el juzgador, se puedan practicar pruebas en un momento distinto a dicho acto procesal.

En cuanto al primer aspecto, esta Procuraduría debe anotar que el artículo 503 del Código de Trabajo, contentivo de la frase demandada, se ubica dentro del Capítulo VI (Huelga Ilegal) del Título Cuarto (Derecho de Huelga) del Libro Tercero (Relaciones Colectivas) del Código de Trabajo, por lo que su interpretación no debe hacerse de manera aislada, sino tomando en consideración dicho contexto normativo.

En este sentido, se observa que el artículo 498 del mencionado Código, el cual se ubica en el Capítulo VI relativo a la "Huelga Ilegal", inicia señalando que sólo

podrá declararse ilegal una huelga **cuando ocurra cualquiera de las circunstancias que en él se expresan**. Más adelante, el artículo 501 del mismo cuerpo legal, señala en lo que atañe al tema que ocupa nuestra atención, que en el escrito con que se pida la declaración de ilegalidad de la huelga se indicarán **las causas en que se funde**, y los demás requisitos propios de una demanda; además puntualiza, que **no podrán aducirse ni reconocerse posteriormente causas distintas de ilegalidad y que en la resolución con que se ordene el traslado se fijará fecha para una audiencia en la cual se recibirán y practicarán pruebas, y se oirá a las partes** (Párrafos primero y cuarto del artículo citado).

En consonancia con lo que dispone la norma citada, resulta lógico y concordante con la misma, que la frase acusada de inconstitucional disponga que "Las pruebas deberán referirse a las causas de ilegalidad alegadas en la demanda...", ya que conforme claramente se puede observar, el objeto del proceso de "Huelga Ilegal", en el que se debe aplicar dicha frase, es precisamente acreditar la existencia de cualquiera de las causas que el legislador ha contemplado en el artículo 498 del Código de Trabajo para que el juzgador pueda válidamente declarar la ilegalidad de la huelga. Por ello, las pruebas que se aduzcan, aporten, admitan y practiquen en este proceso deben necesariamente referirse al objeto especial del mismo y no a otro más amplio, como en forma errónea pretende el accionante.

Este Despacho igualmente opina que debe descartarse el argumento expuesto por el apoderado judicial del accionante,

en cuanto a que la frase demandada le da un poder excesivo al juzgador para desestimar cualquier prueba que él considere no se ajusta a la restricción legal antes descrita, a pesar que la misma pueda tener relación directa con el proceso de huelga, toda vez que la decisión adoptada por el tribunal deberá estar motivada en el sentido apuntado, y es asimismo susceptible de ser revisada y corregida por un tribunal superior, ante el cual la parte que se considere afectada en su derecho de defensa puede impugnarla.

Con relación al segundo aspecto de los cargos de inconstitucionalidad formulados en la advertencia que ocupa nuestra atención, estimamos que también carece de sustento jurídico, puesto que de conformidad con la frase atacada, las pruebas se practicarán en la audiencia y, sólo en casos excepcionales en que por su naturaleza no puedan practicarse en esa diligencia, se practicarán en acto procesal aparte; lo que es indicativo de que nos encontramos ante una aplicación adecuada de los principios de economía, concentración y simplificación procesal, que establece el Libro IV del Código de Trabajo y que junto con otros, contemplados expresamente en dicho cuerpo normativo, deben servirle al juez para cumplir con su deber de cuidar la rápida tramitación del proceso, sin perjuicio del derecho de defensa de las partes, a quienes la disposición cuestionada no les coarta de manera alguna su derecho de aducir, presentar o practicar pruebas en la audiencia ni el de que sean valoradas conforme a las reglas legales aplicables, sino que simplemente difiere la

práctica de aquellas que por su naturaleza lo requieran, para un momento distinto al de la audiencia.

Como quiera que los cargos de inconstitucionalidad en referencia surgen de la alegada infracción del artículo 32 de la Constitución Política de la República, consagradorio de la garantía del debido proceso, resulta pertinente traer a colación lo manifestado por el Pleno de esa Corte Suprema de Justicia en su sentencia de 16 de octubre de 2002:

“La garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en todas nuestras Cartas Constitucionales, y ha sido objeto de copiosísima jurisprudencia por parte de este Pleno. Consiste, como ha puntualizado el Magistrado ARTURO HOYOS, en ‘una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, **de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por el contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho**, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos’ (ARTURO, Hoyos, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S.A.. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág.54).

Según es conocido, en sus inicios fue concebida como un derecho fundamental que debía aplicarse solamente a los procesos penales (como se encargó de demostrar Víctor Benavides, ‘El debido

proceso en el sistema constitucional panameño, en "Estudios de Derecho Constitucional Panameño, dirigidos por Jorge Fábrega P., ed. 1987, pág. 419), pero en la actualidad, con la progresiva interpretación de este Pleno, se aplica a todos los procesos, y no solamente los procesos penales, sino a todo proceso 'jurisdiccional' y a los procedimientos administrativos. Además, en virtud del bloque de la constitucionalidad, parámetro que utiliza la Corte para analizar los procesos de inconstitucionalidad, ha sido incrementado al señalar que forman parte del mismo las declaraciones sobre derechos fundamentales aprobadas en tratados internacionales, muy singularmente el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 22 de noviembre de 1969 (sentencia de 19 de marzo de 1991). Esta expansión se ha visto incrementada más aún con la incorporación del derecho fundamental a un debido proceso de la denominada tutela judicial efectiva, hecha por el Pleno de esta Corporación (sentencia de inconstitucionalidad de 20 de octubre de 1992) que constituye, además, un derecho fundamental de contenido múltiple (acceso a los tribunales, derecho a una sentencia dictada con arreglo al sistema de fuentes, derecho a recurrir contra los recursos legalmente establecidos y a que la sentencia sea ejecutada en sus propios términos), incorporación ésta que ha enriquecido, por vía jurisdiccional, de manera espectacular el derecho fundamental a un debido proceso.

JORGE FABREGA destaca, en sus "Instituciones de Derecho Procesal Civil" que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional.
2. Derecho al juez natural.
3. Derecho a ser oído.
4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial.

5. **Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.**
6. **Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas.**
7. Respeto a la cosa juzgada."

En virtud de todo lo antes dicho, la Procuraduría de la Administración opina que la frase "Las pruebas deberán referirse a las causas de ilegalidad alegadas en la demanda, y se practicarán en la audiencia sólo en casos excepcionales en que por su naturaleza no puedan practicarse en esa diligencia..." que forma parte del texto del artículo 503 del Código de Trabajo y a la cual se contrae la advertencia hecha por el accionante, no infringe el artículo 32 ni ninguno otro de la Constitución Política de la República, por lo que solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia declarar que la misma **NO ES INCONSTITUCIONAL.**

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

OC/10/mcs